

**DICTAMEN:** N° 18.903

TEXTO: Devuelve resolución de la dirección de obras portuarias que sobresee sumario administrativo incoado para determinar las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse del robo que afectó a especies fiscales que se encontraban al interior del vehículo fiscal asignado al director de esa entidad. ello, porque ese funcionario actuó con negligencia al dejar tales especies al interior del automóvil que permaneció estacionado en una calle de alta concurrencia de público, con el consecuente robo de ellas, lo que podría haberse evitado tomando mínimas medidas de seguridad para prevenir la apropiación indebida de estas y el perjuicio fiscal. Además, la resolución en estudio no puede ser suscrita por la misma persona que aparece como afectado en el procedimiento de que trata, por lo que procede que esta sea rubricada por el superior jerárquico del servidor afectado, con el fin de resguardar el principio de responsabilidad del Inciso 2º, Artículo 3º del DFL 1/19.653/2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley 18.575. asimismo, según el Artículo 123º de Ley 18.834 el sumario administrativo se ordenara por el jefe superior de la institución, el secretario regional ministerial o el director regional de los servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, mediante resolución, el cual designara al fiscal que estará a cargo del mismo, quien debe ser de igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos, esto en resguardo de la independencia que debe mantener el fiscal en la instrucción del procedimiento sumarial en cuestión. Por tanto, procede reabrir el sumario en examen para determinar el real y efectivo grado de responsabilidad del funcionario de que trata y subsanar las observaciones respecto a la sustanciación del proceso mismo.

FUENTES LEGALES: Ley 18.834 Artículo 134º, Ley 18.834, Artículo 116º, Ley 18.575 Artículo 3º, Inciso 2º; DFL 1/19.653/2000 sepre, Artículo 3º, Inciso 2º; Ley 18.834, Artículo 123º, DFL 1/2000 sepre Artículo 3º, Inciso 2º.

DESCRIPTORES: Responsabilidad Director Nacional de Obras Portuarias sumario.

FECHA: 22.05.2002

Esta Contraloría General se ha abstenido de tomar razón de la Resolución N° 31, de 2002, de la Dirección de Obras Portuarias, que sobresee el sumario administrativo ordenado instruir mediante Resolución Exenta N° 22, de 2001, de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, por no ajustarse a derecho.

En efecto, sobre el particular cabe señalar, en primer término, que mediante la resolución indicada se sobresee el proceso adjunto que tuvo por objeto determinar las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse del robo que afectó a las especies fiscales que se encontraban al interior del vehículo fiscal asignado al Director Nacional de Obras Portuarias.

Asimismo, del examen practicado al expediente acompañado es posible apreciar la existencia de diversos antecedentes que hacen presumir que le cabría responsabilidad administrativa en los hechos descritos a don J.R., Director Nacional de Obras Portuarias, en atención a lo declarado en su informe de fojas 11 de autos, en el cual reconoce expresamente que "estacioné el vehículo de propiedad del Ministerio de Obras Públicas, automóvil marca Peugeot, modelo 406, de color gris, año 2001, Placa Patente Unica UN 9775, en calle Nueva San Martín frente al N° 1540, Santiago Centro, a fin de concurrir a una reunión de trabajo...", dejando las especies sustraídas al interior del vehículo.

Es por ello que debe concluirse que el señor J.R. actuó con negligencia al dejar especies fiscales al interior del automóvil, el cual permaneció estacionado en una calle de alta concurrencia de público, con el consecuente robo de las especies públicas asignadas a su cargo, lo que podría haberse evitado, tomando mínimas medidas de seguridad para prevenir la apropiación indebida de éstas y el perjuicio fiscal.

Por otra parte, es del caso consignar que si bien el legislador ha radicado la potestad disciplinaria en la Administración Activa, confiriéndole a la autoridad la facultad de determinar la absolución o la aplicación de



DEFENSORÍA JURÍDICO SINDICAL DICTAMEN

alguna medida disciplinaria respecto del personal de su dependencia, conforme lo preceptuado en el Artículo 134º de la Ley N° 18.834, el ejercicio de tal atribución debe ser ejercida con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico.

En este sentido, este Ente Fiscalizador debe resguardar que la Administración dé cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes del Estatuto Administrativo, conforme a los cuales las medidas disciplinarias que enuncian deberán ser aplicadas tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias agravantes o atenuantes que arroje el mérito del proceso.

Asimismo, es menester tener presente que la resolución señalada no puede ser suscrita por la misma persona que aparece como afectado en el procedimiento de la especie, la que deberá ser rubricada por el superior jerárquico del Director Nacional individualizado, con el objeto de observar el principio de responsabilidad contemplado en el inciso segundo del Artículo 3º del DFL 1/19.653, de 2000, que fijara el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Por otro lado, cabe agregar que el Artículo 123º de la Ley N° 18.834 establece que el sumario administrativo se ordenará por el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, mediante resolución, en la cual designará al fiscal que estará a cargo del mismo. El fiscal deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos.

Como se puede apreciar claramente de tal precepto, el fiscal del sumario administrativo de la especie debe tener un grado igual o superior al del Director Nacional afectado, con el objeto de resguardar la independencia de éste en la instrucción del procedimiento sumarial en cuestión.

En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto, corresponde que el Organismo aludido ordene la reapertura del sumario, a fin de que se determine el real y efectivo grado de responsabilidad que le asiste a don J.R., Director Nacional de Obras Portuarias, y se subsanen las demás observaciones formuladas respecto de la sustanciación del proceso administrativo de la especie.

